

Señor

**HONORABLES MAGISTRADOS
SALA LABORAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.**

E. S. D.

REFERENCIA. Proceso Ordinario Laboral de **CARLOS ALBERTO SALAZAR HENAO** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y OTROS.**

RADICACIÓN. 76001310500320190028500

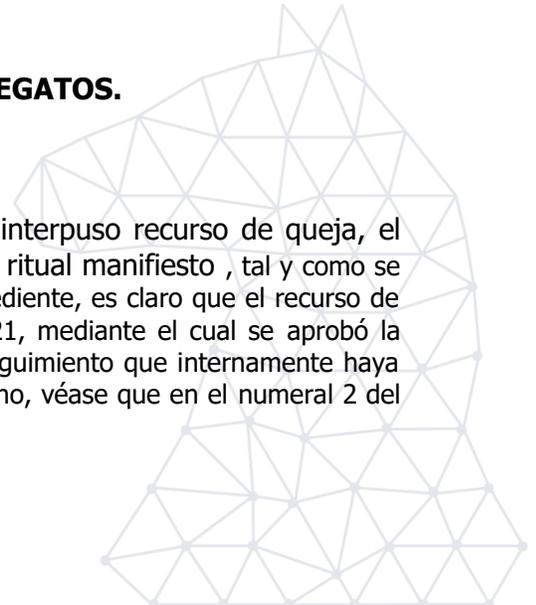
ASUNTO. Alegatos de Conclusión por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

JOSÉ DAVID OCHOA SANABRIA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado especial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** demandada dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el poder general conferido por escritura pública a la firma **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.**, firma en la que me encuentro inscrito como abogado tal y como consta en su certificado de existencia y representación legal que se allegan con el presente escrito, me permito presentar alegatos de conclusión en referencia al recurso de apelación presentado contra la decisión de primera instancia. A continuación, se presentan los argumentos por los que deberá absolverse a mi representada de todas y cada una de las condenas impuestas, lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

I. SUSTENTACIÓN DE LOS ALEGATOS.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA.

Tal y como se indicó en el memorial mediante el que se interpuso recurso de queja, el acuto que se recurro es una clara manifestación del exceso ritual manifiesto, tal y como se acredita con el recurso de apelación que se encuentra en el expediente, es claro que el recurso de apelación se interpuso en contra del auto del 6 de abril de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, esto, con independencia del número de seguimiento que internamente haya dispuesto el despacho para la enumeración de sus autos. De hecho, véase que en el numeral 2 del



auto que se recurre, el despacho manifiesta que efectivamente el auto que liquidó costas lo fue mediante actuación secretarial del 6 de abril de 2021.

No obstante, aun cuando el recurso fue propuesto en términos, con claridad en relación a que le mismo se interponía en contra del auto que aprobó la liquidación de costas, de la fecha que el despacho indica como actuación secretarial, el Juzgado niega el recurso excusándose en que mi representada en la sustentación del recurso hizo alusión al auto 624 de marzo de 2021 y no al auto 737 del 6 de abril de 2021. Véase que lo anterior, claramente supone que un desconocimiento por parte del despacho en relación con el contenido del recurso de apelación, pues pasa por alto el contenido del recurso para fundar sus fundamentos rechazar el recurso en aspecto meramente formal.

Sobre el particular es indispensable señalar que ni el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, ni el numeral 5 el artículo 366 del Código General del Proceso exponen o exigen que el apelante individualice el auto con el número de consecutivo que para el efecto tenga dispuesto el despacho, por lo que es claro que esta exigencia es impuesta por el Juzgado de instancia que la misma cuenta con consagración legal. Esto cobra aun más relevancia, cuando, se reitera, el recurso se propuso en términos y con claridad en relación que, el mismo se proponía en contra del auto que aprobaba la liquidación de costas.

En atención a lo anterior, es claro que el despacho, con el auto mediante el cual se rechaza el recurso de apelación, se funda en elementos meramente procedimentales, que dicho sea de pasa no cuentan con respaldo normativo, con lo que limita el ejercicio de defensa de mi representada y, con ello, incurre en un exceso ritual manifiesto, en los términos de la sentencia T-234 de 2017, en la que la Corte Constitucional indicó:

El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.

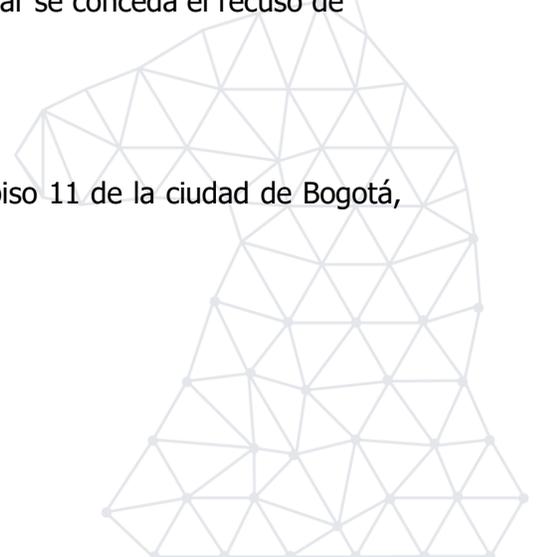
I. PETICIÓN.

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos indicados, les solicito respetuosamente se revoque la decisión objeto del recurso de queja y, en su lugar se conceda el recuso de apelación

II. NOTIFICACIONES.

Las notificaciones las recibiré en la Calle 84 A No. 10-33, piso 11 de la ciudad de Bogotá, al correo electrónico notificaciones@godoycordoba.com.

Del Señor Juez,





JOSÉ DAVID OCHOA SANABRIA

C.C 1.010.214.095 de Bogotá

T.P. 265.306 del C. S. de la J.

